

REVISTA DE REVISTAS

DERECHO MERCANTIL

788

STEINBERGER, Helmut. *Constitutional Subdivisions of States or Unions and their Capacity to conclude Treaties*; "Zeitschrift für Ausländisches Öffentliches Recht und Völkerrecht," vol. 27, núm. 3, octubre 1967, pp. 411-428. Berlín, Alemania.

El presente artículo versa sobre el problema de los sujetos del derecho de los tratados a la luz de las directrices adoptadas por el Proyecto de Codificación del Derecho de los Tratados que ha elaborado la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.

Se presenta a grandes rasgos la génesis de esta disposición hasta adoptar su redacción y texto definitivo. Se hace mención de lo establecido en el año de 1962 que incluía no únicamente a los Estados como sujetos de los tratados, sino a los demás sujetos del derecho internacional.

De acuerdo con el texto que finalmente fue adoptado, para efectos de esta reglamentación se consideran como sujetos de los tratados: a) los Estados y b) los Estados miembros de una unión federal, siempre y cuando la Constitución federal les reconozca capacidad para concluir tratados.

El grueso de los comentarios se dirigen al segundo párrafo, o sea a la capacidad de las entidades federativas para ser consideradas como sujetos de los tratados. El autor habla de lo impreciso que puede resultar la noción *unión federal, constitución federal*, y plantea, siguiendo a otros autores, que la capacidad para celebrar tratados, no únicamente puede depositarse en las entidades miembros de un Estado federal, sino inclusive en divisiones políticas de un Estado unitario que posean un grado elevado de autonomía y que puedan en un momento dado tener proyección al orden internacional. Con base en este argumento elabora un juicio crítico y propone la revisión de este artículo en el sentido de otorgar la capacidad para celebrar tratados, no únicamente a las entidades federativas, sino a provincias o departamento de un Estado unitario. De ahí el nombre de este artículo: "Capacidad de subdivisiones constitucionales para celebrar tratados."

El artículo se desdobra en otro punto relacionado con el que hemos comentado. Esto es, el artículo 43 del Proyecto que contiene la obligación de los Estados de no invocar la nulidad de un tratado, cuando éste se hubiera celebrado en violación a las disposiciones internas para su conclusión. En este sentido propone el autor agregar un párrafo a este artículo, en el cual se estableciera que una entidad miembro de un Estado no pudiera invocar la nulidad de un tratado cuando se hubiese excedido esta entidad de las facultades que tiene para celebrar tratados, pero siempre y cuando éste fuese aprobado por el Estado, la Unión o la Asociación.—Ricardo MÉNDEZ SILVA.

DERECHO MERCANTIL

ALESSI, Giuseppe. *Opponibilità al fallimento delle scritture prive di data certa*. "Banca Borsa e Titoli di Credito", octubre-diciembre, 1967, nueva serie, xx, fasc. iv, pp. 514-527. Milán, Italia.

El problema que surge de la disposición del artículo 2704 del código civil, respecto a la fecha cierta de la escritura que deba oponerse a la quiebra, tiene

relevancia práctica y no es de fácil solución, ya que la doctrina ofrece soluciones contradictorias. El caso que ha estimulado la elaboración doctrinal y la evolución jurisprudencial está representado por el negocio fiduciario estipulado en escritura privada, estando la discusión centrada en el hecho de que la fecha cierta no es elemento sustancial y puede ser probado por otros medios. Por tanto, el autor procede a analizar los artículos 44 y 45 de la ley de quiebras, confrontándolos con el 2704 del código civil, para concluir que la determinación del elemento puramente temporal cae en el campo de la prueba o sea en el ámbito procesal y no en el sector de lo sustantivo. En el fondo, el problema de los actos celebrados por el quebrado se coloca en el plano de la oponibilidad a la quiebra y no influye, sino indirectamente, en su eficacia. El principio de la inoponibilidad a la quiebra de los actos privados de fecha cierta comporta necesariamente que todos los negocios cumplidos por el quebrado deban estar documentados, lo cual sería imponer a los terceros una carga rigorista no prevista por el legislador.

La interpretación del artículo 2704 del código civil y el criterio jurisprudencial, llevan al resultado de distinguir entre el concepto de fecha de la escritura y la del negocio, en el primer caso se trata de establecer el tiempo y lugar de cierto acto, en el segundo se hace referencia a la manifestación negocial y, en cuanto a la escritura, lo que se hace resaltar es la fecha de la documentación. Como en el derecho italiano la libertad de reforma constituye la regla y la exigencia de forma es la excepción, sólo en los casos expresamente previstos por la ley, el negocio debe revestir la forma escrita. De ahí la conclusión en el sentido de que el artículo 2704 del código civil disciplina la fecha de la escritura privada y no del negocio en ella documentado. Por ello, cuando el tercero opone a la quiebra un acto celebrado por el fallido, es necesario determinar, para el solo fin de la oponibilidad, si el acto se efectuó antes o después de la declaración de quiebra y por ello la importancia de la fecha, por ésta puede recabarse con absoluta certeza de la escritura o con otros medios de prueba reconocidos por el legislador y salvo los normales límites probatorios. Por lo demás, en la mayor parte de los casos en que el problema podría presentarse, se tiene la previsión legal de escriturar el negocio como sucede con el fideicomiso, la pretensión revocatoria por simulación relativa del precio o la reivindicación de bienes vendidos con pacto de reserva de dominio.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

BROSETA PONT, M. *La transmisión de la empresa: compraventa y arrendamiento*. "Revista de Derecho Mercantil", núm. 107, enero-marzo, 1968, pp. 59-108. Madrid, España.

En la realidad económica se presenta un conjunto de bienes y de servicios organizados, ya en funcionamiento, que es lo que constituye la empresa en sentido dinámico. Las empresas se dividen en mercantiles, industriales, civiles y agrícolas. La empresa no es por sí objeto de derechos reales, aun cuando lo pueden ser alguno o algunos de sus elementos; pero no todos. La empresa puede, válida y eficazmente, ser objeto de negocios jurídicos unitariamente, porque los contratantes pueden considerarla como algo unitario; y debe reconocerse que hay una tendencia legislativa a reconocer la unidad funcional o

instrumental de la empresa, lo cual plantea graves problemas a cada contrato y que Brosseta afronta al estudiar la compra-venta y el arrendamiento. Esos problemas son los siguientes: la suerte de los créditos y de las deudas contraídas por el empresario trasmisente antes de enajenar la empresa; la suerte y el destino de los contratos bilaterales estipulados con terceros por el empresario trasmisente y en curso de cumplimiento en el momento de la transmisión de la empresa; y, finalmente, el régimen de la actividad económica del empresario cedente, una vez concluido el contrato de transmisión de la empresa. Todo ello lleva a Brosseta a postular la absoluta necesidad de que en el derecho positivo español, se promulgue, al igual que ocurre en ciertos ordenamientos extranjeros, un régimen especial para el arrendamiento de la empresa, en el que, entre otras cosas, se establezca una debida publicidad registral para estos contratos. Publicidad que habría de permitir conocer a los terceros acreedores del comerciante arrendatario que la empresa de que éste dispone no es de su propiedad, sino que su titularidad corresponde a un tercero. Como problema de carácter general, se debe dilucidar si el arrendatario de una empresa puede o no subarrendarla. En defecto de pacto prohibitivo expreso, incluido en el contrato de arrendamiento, es necesario concluir que la simple aplicación del mandato contenido en el artículo 1550 del código civil, parece permitir una respuesta afirmativa; pero no es menos cierto que esta solución no parece aplicable al arrendamiento de la empresa, al menos en todos los casos, porque ésta es una organización de gran valor, que puede fácilmente deteriorarse e incluso perecer si en el arrendamiento no concurren las condiciones personales y los conocimientos técnicos o financieros necesarios para llevar esta empresa a buen puerto en la competencia mercantil o industrial. El conflicto de intereses que surge en el caso de aplicar al arrendatario de empresa la norma del código civil, no está debidamente protegido, si se permite al arrendatario el libre subarriendo de la empresa.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

CAMPO VILLEGAS, Elías. *Los gastos del protesto*. "Revista de Derecho Privado", diciembre, 1967, pp. 1048-1068. Madrid, España.

Campo Villegas plantea en su artículo varias interrogantes con relación al *protesto*, y más específicamente, a los gastos ocasionados por el mismo. Interrogantes que en la práctica jurídica se han solucionado, pero no legitimado. Se pregunta: ¿el recibo del notario por los gastos del *protesto* es un título ejecutivo?, ¿en caso positivo es acumulable a la acción ejecutiva por la cantidad principal?, ¿quién es el obligado al pago de los gastos del *protesto*, si al momento de efectuarse el requerimiento notarial al librado, éste paga el importe de la letra de cambio?, ¿a quién corresponderá pagar los gastos causados hasta entonces, y a quién los puede exigir el notario?

Analizando el Código de Comercio español, el autor se encuentra con que son regulados solamente algunos aspectos de los llamados *gastos del protesto*, pero sin que se llegue a determinar el contenido de los mismos, en vista de lo anterior el autor intenta esbozar un concepto de *protesto* para posteriormente llegar al particular concepto: de *gastos del protesto*. El *protesto* es un requerimiento notarial en virtud del cual se procede a la conminación del pago

o aceptación de una letra de cambio, dejándose fuera de esta definición todo elemento que aluda a los efectos del requerimiento y considerándose, dentro de la misma, los gastos que se produzcan en el supuesto caso de que el librado pague o acepte el título de crédito.

Los gastos originados por la notificación del *protesto*, son catalogados por Campo Villegas como *gastos de protesto* de los que deberá responder la persona que dio lugar a los mismos, puesto que se considera que la notificación al igual que el protesto tienen un carácter imperativo para el portador de la letra de cambio, so pena de perder las Acciones que la ley le ofrece para reembolsarse.

Posteriormente son enumeradas las diferentes partidas que pueden integrarse dentro de los *gastos de protesto*, a saber: a) los derechos que percibe el notario por los diferentes conceptos arancelarios; b) los derechos de actuación del notario itinerante; c) diversos gastos por realización de actos y expedición de copias.

A continuación se analiza el problema de la determinación de la persona que deberá satisfacer los multitudinarios gastos, distinguiéndose entre aquella que los paga en forma provisional y la que lo hace en forma definitiva. Por regla general, el portador de una letra de cambio tiene como principal obligación, la de presentar el documento en la fecha adecuada para su aceptación o cobro. El autor afirma que quien promueve la actividad que origina los *gastos*, es siempre el tenedor del título de crédito, que tales gastos se acreditan mediante la cuenta formulada por el notario, y que tal será satisfecha por quien hubiere requerido sus servicios. No obstante la anterior regla general el autor señala una práctica contraria, o sea el caso en que el notario al requerirle el pago al librado reciba el pago del mismo; en tal supuesto la práctica viciosa establece que el librado deberá pagar también los gastos del protesto, y en caso de su negativa, el pago no le es admitido, levantándose el protesto por falta de pago, el autor se pronuncia contra tal uso señalando que carece de razón legal y que el notario en todo caso deberá entregar al librado la letra de cambio puesto que el protesto sólo es un medio de prueba de la falta de pago de la letra de cambio, y no, de la falta de pago de los gastos del protesto.

Con respecto a la persona a cuyo cargo definitivo corren los gastos del protesto, el sistema español a falta de solución expresa en el Código de Comercio sigue las normas generales del derecho civil en el sentido de que el responsable de los gastos es aquel que dio origen a los mismos, desde luego que el autor se manifiesta contrario a tal solución, puesto que el deber de satisfacer los gastos del protesto no se encuentra vinculado a la posición cambiaria, sino tan sólo a un incumplimiento; en virtud de lo anterior el autor examina las diferentes figuras cambiarias, así como a los sujetos que pueden dar lugar con su conducta al *protesto*.

Después de analizar el problema del incumplimiento como un caso que no se puede catalogar como culposo, el autor finaliza su artículo ocupándose del interesante problema representado por la inserción en una letra de cambio, de la *cláusula sin gastos*, que trae por consecuencia la mera dispensa de proceder al *protesto*, exonerándose al último poseedor del título de dicha obligación. Con una vista sobre los efectos de la cláusula anterior termina el artículo rescribiendo.—Leoncio LARA SÁENZ.

DOJMI DI DELUPIS, Lorenzo. *Sulla riabilitazione del fallito nell'ipotesi di cui al n. 1 dell'art. 143 legge fallim.* "Il Diritto Fallimentare e delle Società Commerciali", año XLII, núm. 6, noviembre-diciembre de 1967, pp. 550-557. Milán, Italia.

La Ley italiana de Quiebras (R.D. 16 de marzo 1942) en su artículo 50 establece en la secretaría de los tribunales un registro público en el cual deberán ser inscritos los nombres de aquellos que han sido declarados en quiebra por los mismos tribunales, y en tanto se produce sentencia judicial que lo ordene el nombre del *quebrado* no se cancela, y por lo tanto aquél permanece sujeto a las incapacidades establecidas por la propia ley.

Ya otro autor, Bianchi Spinoza Luigi, se ocupó de señalar los efectos y defectos de tal registro (cfr. *L'incapacità personali del fallito*, en la misma Rev. del "Diritto Fallim.", año XLII, núm. 2, marzo-abril de 1967, pp. 115-36) por lo que Dojmi di Delupis se aboca al estudio de la rehabilitación del *quebrado*, es decir, a la cancelación del nombre de aquél, en el *registro público de quebrados*, en virtud de la realización de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 143 de la Ley de Quiebras, esto es, la rehabilitación fundada en el hecho de que el quebrado haya pagado completamente todos los créditos que habían sido admitidos a la quiebra y comprendidos en la misma, los gastos y costas, así como también los intereses de tales créditos.

Señalando Dojmi di Delupis que no obstante que la enunciación de tal causa de rehabilitación por el precepto correspondiente parezca muy clara, en la práctica se presentan problemas que han traído por consecuencia una interpretación restrictiva, en perjuicio del quebrado, de tal causa de rehabilitación. De lo anterior que el autor se ocupe de dilucidar los términos de la disposición en cuestión analizando, primeramente, la frase: *ha pagado completamente*; posteriormente, la hipótesis en virtud de la cual el quebrado haya pagado créditos exclusivamente reclamados pero aún no admitidos en la masa de la quiebra; y por último, realizando ciertas apreciaciones en materia de prueba del pago efectuado.—Leoncio LARA SÁENZ.

FERRI, Giuseppe. *Sulle deliberazioni cosidette inesistenti.* "Rivista del Diritto Commerciale", año LXV, septiembre-octubre, 1967, pp. 391-406. Milán, Italia.

Las normas del código civil sobre la invalidación de los acuerdos de las asambleas de las sociedades por acciones, se inspiran en la exigencia de la certeza del derecho, estableciendo principios particulares y diversos de aquellos previstos en tema de contratos. De un lado se limita la hipótesis de la nulidad, y de otro, respecto a las causas de anulabilidad, se prevé un breve lapso de decadencia por la proposición de la demanda. En el sistema del código, la nulidad de los acuerdos, con la consecuencia prevista para los contratos, es limitada a la hipótesis de las deliberaciones con objeto ilícito o imposible. En las restantes situaciones en que los acuerdos no sean tomados de conformidad con la ley, cualquiera sea la norma violada, los acuerdos serán simplemente impugnables dentro de tres meses de su adopción o de su inscripción

en el registro de la sociedad, según el caso. Por tanto, Ferri se propone averiguar si este sistema toma su justificación en razones de orden lógico jurídico y cuál sea esta lógica. Su conclusión es que tratándose de un ordenamiento procedimental, cuando se ha hecho una convocación, en la forma legal o de otra manera, el socio sabe que determinado acuerdo sobre cierta materia será adoptado en la fecha de la asamblea. Es, pues, a cargo del socio proponer eventualmente una impugnación dentro del plazo de tres meses, y esta hipótesis encuentra plena justificación en el previo conocimiento del acuerdo, aunque no se haya participado en la asamblea. La ley impone a los administradores la obligación de conservar los libros a la inspección y estudio de la asamblea, y en ellos deben transcribirse los acuerdos aunque se redacten oralmente. Por ende, con un mínimo de diligencia, y en condiciones de controlar los acuerdos con la participación en la asamblea, los socios cuentan con los elementos para proveer a la tutela de sus intereses que estimen conculcados. Diverso es el caso en que el socio que no ha sido previamente convocado, porque no se encuentra en la posibilidad de saber si una asamblea adoptará determinado acuerdo y en tales condiciones, puede resultar inicu el sacrificio de sus intereses, ya que entonces no estará en posibilidad de ejercer la impugnación en el plazo legal. Por este camino ha entrado en la jurisprudencia el concepto de la deliberación inexistente, con resultados trascendentales, consistentes en la introducción de la categoría de acuerdos impugnables en todo tiempo, lo que entraña que cualquier persona interesada podrá valerse de esta inexistencia para anular actos considerados ventajosos para la sociedad o hacer discutibles las operaciones ya concluidas.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

MELLINKOFF. *The Language of the Uniform Commercial Code*. v. DERECHO COMPARADO.

OPPO, Giorgio. *Note preliminari sulla commercialità dell'impresa*. "Rivista di Diritto Civile", año XIII, núm. 6, noviembre-diciembre, 1967, pp. 561-585. Padova, Italia.

Si se contrasta el tratamiento dedicado a la delimitación de los actos de comercio bajo el código de 1882 y la delimitación de la comercialidad de la empresa de acuerdo con el código vigente, se advertirá la gran divergencia entre ambos. Oppo se limita a estudiar la presentación de la actual materia de comercio desde el punto de vista económico, técnico y jurídico.

Según una opinión que se ha considerado dominante en la doctrina, la noción de empresa comercial (artículo 2195), cubre todo el ámbito de la actividad empresarial (artículo 2082), con la sola exclusión expresa de la empresa agrícola (artículo 2135), y por tanto es individualizable con un criterio negativo (exclusión del carácter agrícola) y por sustracción, de la noción general de empresa, de la noción de empresa agrícola. En términos aritméticos la relación entre las disposiciones citadas podría representarse así: artículo 2082 (empresa en general), menos artículo 2135 (empresa agrícola) igual al artículo 2195 (empresa comercial). Se sabe que en el derecho anterior, la empresa era considerada comercial por sí, como forma de actividad organizada, en el

campo de la producción de bienes y servicios, con la sola excepción de la actividad agrícola (excepción revocada, al menos por la grande empresa agrícola), y entendiéndose el concepto con referencia al medio organizado de la producción artesanal. Generalizado el concepto de empresa como noción del derecho común, desvinculado de la noción cuantitativa y extendido el ámbito a toda la actividad económica organizada y expresamente, a la misma actividad agrícola, la cuestión que surge es si la esfera de la comercialidad, sea referible puramente a la empresa, puesto que hoy debe establecerse en función del objeto y no de la forma de la actividad. En términos normativos, Oppo inquiriere si la actividad que la ley vigente califica de comercial por el objeto (artículo 2195), cubre todo el ámbito de la actividad considerada comercial por el código de 1882, en particular todo el ámbito que recibe la nota de comercialidad por la calificación comercial de la empresa en sí, como forma de ejercicio de la actividad económica. Su trabajo recorre los fenómenos del ejercicio profesional intelectual, la destinación de los productos al mercado, la intención del sujeto y la economicidad del acto, la actividad del goce de los bienes, la intermediación de los factores de la productividad y su comercialidad, la cualidad de la organización y de la actividad, la pequeña empresa y la empresa comercial; para alcanzar la crítica de la opinión dominante y ofrecer una interpretación coherente de los artículos 2082, 2135 y 2195 del código civil, analizando la problemática de la comercialidad según el código vigente, proveniente de la falta de una cláusula general que permita extender la comercialidad a hipótesis distintas del objeto comercial.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

PEDROL, Antonio. *La evolución del concepto del derecho de voto en las sociedades anónimas*. "Revista de Derecho Privado", noviembre, 1967, pp. 917-940. Madrid, España.

Es indudable que se está produciendo una recepción en el derecho continental, de ciertas ideas y fórmulas anglosajonas, especialmente los norteamericanos, que desde hace mucho tiempo han llegado a la conclusión de que la distribución del poder de voto entre los accionistas ha de ser considerado en general como un problema interno, acotado en la esfera de los pactos entre socios y ajeno a las preocupaciones de la *public policy*. Se han recogido fórmulas como las acciones sin derecho de voto, el derecho de voto acumulativo, los convenios relacionados con el voto y las limitaciones del poder de la junta en la gestión. La constatación de las diferentes posiciones de los titulares de las acciones y de los diferentes móviles que les han llevado a ella, permite comprender la improcedencia de aplicarles con rígida uniformidad un idéntico porcentaje de voto y dar a ese voto una idéntica esfera de influencia. La reducción del ámbito de competencia de la junta general, trae consigo una limitación del campo en el que el derecho de voto despliega su eficacia. El derecho de voto ya no sirve para decidir respecto de la gestión, sino exclusivamente sobre el nombramiento y control de quienes deben desarrollarla. Y aun el derecho de nombramiento viene a veces ejercido a través de otro órgano o se comparte con los representantes obreros. La flexibilización del concepto provoca una corriente doctrinal favorable a los convenios sobre

voto de la que es exponente la institucionalización del sindicato de voto en el proyecto italiano. Se intenta facilitar al accionista la formación de su propio criterio y se le facilita también que su declaración de voluntad pueda llegar a influir en las decisiones sociales. Se busca sustituir, en gran parte, la protección del interés capitalista contenido en el título que estaba encomendada al derecho de voto por la protección proveniente de una mayor facilidad de impugnación de acuerdos lesivos. Preocupa cada vez menos cómo se forma la mayoría y preocupa cada vez más la corrección de acuerdos adoptados por ella. Se va abriendo paso la posibilidad del examen de mérito del acuerdo por los tribunales, dentro del respeto debido al derecho a la gestión mayoritaria, y en algunos casos se encarga a organismos extraños a la sociedad, que ejerzan la impugnación, cuando los accionistas abandonan su derecho a utilizarla.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

PÉREZ FONTANA. *Las excepciones de falta de causa y de falsedad en la ejecución cambiaria*. v. DERECHO COMPARADO.

SPASIANO, Eugenio. *Il fallimento dell'armatore*. "Rivista del Diritto della Navigazione", año XXXIII, núm. 3-4, 1967, pp. 284-295. Milán, Italia.

Sujeto pasivo de la quiebra es el armador, en cuanto sea empresario comercial de la nave, aunque no hay coincidencia entre armador y empresario, ni entre disponibilidad de la nave y empresa. Pero actualmente se habla de empresario náutico, como de una figura particular que comprende toda forma de ejercicio, aun por deporte o actividad científica. Si así fuese, habría algunos casos en los cuales no sería empresario comercial. El código ha intitulado esta parte "de la empresa de la navegación", expresión que resiente la influencia de la terminología usada por la doctrina precedente, que consideraba al armador como cabeza de la empresa. Pero la expresión misma, inexacta en el precedente ordenamiento, lo es más hoy, frente a la noción de empresario dada por el código civil. Para ser empresa no basta que exista una actividad económica organizada, debe haber un fin, si no de cambio, al menos productivo. El deporte no está dirigido a la producción de riqueza y por ende no se está en el campo de la empresa. Spasiano revisa, en seguida, los problemas que surgen en el caso de una empresa colectiva en forma de sociedad de armadores como copropietarios, característica del derecho de la navegación; observa las analogías y las diferencias con otros tipos de sociedades de personas, y entra en el análisis de la quiebra de la sociedad de armamento, considerando la responsabilidad ilimitada y la quiebra, las consecuencias del régimen de responsabilidad de los socios a la luz de la sentencia del Tribunal de Nápoles de 12 de abril de 1965. Después advierte que la Corporación de Pilotos, como ente público que realiza una actividad económica, está excluida de la quiebra, y pasa a considerar las relaciones entre la quiebra y el procedimiento de abandono, la quiebra y el procedimiento de limitación actualmente en vigor, así como los efectos de la quiebra sobre los contratos en curso, propios del derecho de la navegación. La última parte se refiere a la venta de la nave y a la liquidación de bienes; para concluir que el derecho

de la navegación es especial, representa una especialización y una especificación de normas generales y sólo ocasionalmente aplica normas excepcionales, como la concerniente al régimen de responsabilidad de los socios y a la constitución de la sociedad de armamento por mayoría. Pero estas normas excepcionales van encuadradas en las generales y coordinadas con ellas.—
Humberto BRISEÑO SIERRA.

DERECHO PENAL.

DOMÍNGUEZ A. *Le fondement de la responsabilité délictuelle dans certaines législations de l'Amérique Latine.* v. DERECHO CIVIL.

FLORIS MARGADANT. *El procedimiento penal soviético.* v. DERECHO COMPARADO.

HARRIS, LOUIS. *Changing public attitudes toward crime and corrections.* "Federal Probation", vol. XXXII, 1968, núm. 4, pp. 9-16. Washington, D. C. F.U.A.

Este trabajo proporciona un documentado panorama, fruto de una encuesta realizada en noviembre de 1967, acerca de los puntos de vista que el público estadounidense en general, por una parte, y los funcionarios y empleados de las instituciones correccionales, por la otra, mantienen acerca de diversos aspectos del fenómeno de la criminalidad en los Estados Unidos. Independientemente de discrepancias en torno a cuestiones secundarias, la gran mayoría de la población norteamericana sufre verdadera preocupación por el problema de la delincuencia y desea, más que cualquier otra cosa, poner término al imperio de la violencia en la sociedad.

El mayor número de los entrevistados indicó que es escaso el éxito del actual sistema de aplicación de la ley en orden a la prevención general. Por lo que respecta a la actuación de la policía en la aprehensión de los indicados y de los tribunales en su juzgamiento, la opinión general favorece más a aquélla que a éstos, de los que se dice que muy a menudo actúan con demasiada suavidad o con severidad excesiva, esto es, inadecuadamente. Interesa observar que si bien las opiniones recabadas de blancos y de negros se orientan en igual sentido, la proporción de opiniones favorables es muy inferior en el caso del segundo grupo: 51% de negros frente a 84% de blancos con respecto a la policía, y 26% ante 52% en torno a la actuación de los tribunales. Existe, sin duda, una crisis de confianza en la justicia, crisis más aguda para la población de color.

El público conoce con suficiente claridad los problemas a los que se enfrenta el liberado y sabe, asimismo, que es poco lo que actualmente se puede hacer para resolverlos; de ahí, entonces, que no exista tendencia hacia un más amplio uso de la libertad condicional.

Si bien es cierto que 10% del público manifiesta voluntad de colaborar en las tareas correccionales, también lo es que tal deseo no es tan vivo ni